

INE/CG600/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA DEMÓCRATA LIBERAL, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG282/2023, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

G L O S A R I O

APN	Agrupación Política Nacional
Asamblea General Nacional Extraordinaria	Asamblea General Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional denominada Demócrata Liberal
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Se conforma por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Demócrata Liberal aprobados mediante Resolución INE/CG282/2023
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2023, así como diversas

	disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de la ciudadanía denominada “Demócrata Liberal”, a través de la Resolución INE/CG282/2023, misma que se publicó el treinta de mayo del presente año en el DOF.

En el Punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN modificar sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 136 del Instructivo, en términos de lo señalado en el Considerando 34, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte, en el Punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó apercibir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

- II. **Asamblea General Nacional Extraordinaria.** El trece de agosto de dos mil veintitrés, la APN Demócrata Liberal celebró la Asamblea General Nacional Extraordinaria, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Estatutos, en cumplimiento del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.
- III. **Notificación al INE.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por el C. Lorenzo Zambrano Zambrano, Representante Legal de la APN Demócrata Liberal mediante el cual comunicó la realización de la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto del presente año, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.
- IV. **Requerimiento.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02704/2023, signado por la Encargada del Despacho de la DEPPP, se requirió a la APN Demócrata Liberal a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera diversa documentación faltante, entre la que destaca la evidencia que acredite que la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional fue del conocimiento de sus integrantes mediante medios electrónicos, ya que así lo estipula el artículo 21 de los Estatutos vigentes de la APN.
- V. **Desahogo del requerimiento formulado.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0654-2023, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco remitió a la DEPPP, el escrito signado el once de septiembre por la Representación Legal de la APN Demócrata Liberal, por el cual remitió la documentación solicitada.
- VI. **Alcance.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0727-2023, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco remitió a la DEPPP, el escrito signado el ocho de octubre

por la Representación Legal de la APN Demócrata Liberal, por el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

- VII. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de la Asamblea General Nacional Extraordinaria de la APN Demócrata Liberal celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés.
- VIII. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos, en cumplimiento del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social; así también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del pacto referido, las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIFE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b), de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

Reglamento de Registro

5. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los Documentos Básicos de las APN se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

II. Competencia del Consejo General

6. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos: 44, numeral 1, inciso m), de la LGIFE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de estas.

El artículo 8, numeral 2, del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18, del citado reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

7. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el trece de agosto de dos mil veintitrés, la APN Demócrata Liberal celebró la Asamblea General Nacional Extraordinaria a fin de aprobar diversas modificaciones a los Estatutos, documento normativo que rige su vida interna.

Por lo que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del catorce al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el C. Lorenzo Zambrano Zambrano, Representante Legal de la APN Demócrata Liberal, notificó al INE la realización de la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto de esta anualidad. En consecuencia, se cumple lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1, del Reglamento, como se expone a continuación:

AGOSTO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						13*
14 (día 1)	15 (día 2)	16 (día 3)	17 (día 4)	18 (día 5)	19 (inhábil)	20 (inhábil)
21 (día 6)	22** (día 7)	23 (día 8)	24 (día 9)	25 (día 10)		

* Asamblea General Nacional Extraordinaria de la APN Demócrata Liberal

** Notificación al INE de la celebración de la Asamblea General Nacional Extraordinaria

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

8. El artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del once de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el nueve de noviembre de dicha anualidad, toda vez que el diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0727-2023, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco remitió a la DEPPP el escrito signado el ocho de octubre por la Representación Legal de la APN Demócrata Liberal, por el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Estatutos. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

OCTUBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	10*	11 (día 1)	12 (día 2)	13 (día 3)	14 (día 4)	15 (día 5)
16 (día 6)	17 (día 7)	18 (día 8)	19 (día 9)	20 (día 10)	21 (día 11)	22 (día 12)
23 (día 13)	24 (día 14)	25 (día 15)	26 (día 16)	27 (día 17)	28 (día 18)	29 (día 19)
30 (día 20)	31 (día 21)					

NOVIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1 (día 22)	2 (día 23)	3 (día 24)	4 (día 25)	5 (día 26)
6 (día 27)	7 (día 28)	8 (día 29)	9** (día 30)			

*Alcance presentado por el Representante Legal de la APN.

**Fecha límite para emitir la resolución.

V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentados

- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la APN Demócrata Liberal, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto del presente año, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.**

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos de la APN Demócrata Liberal, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones cumplan con el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, así como observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos

Documentación presentada por la APN Demócrata Liberal

10. Para acreditar que las modificaciones a los Estatutos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Demócrata Liberal, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales y otros:

a) Documentos originales:

- Convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional expedida el diez de julio de dos mil veintitrés.
- Cédula de publicación y retiro de la convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional expedida el diez de julio de dos mil veintitrés, en los estrados de la APN.
- Acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del veintitrés de julio de dos mil veintitrés.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron el veintitrés de julio de dos mil veintitrés a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.
- Convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria expedida el veintitrés de julio de dos mil veintitrés.
- Cédula de publicación y retiro de la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria expedida el veintitrés de julio de dos mil veintitrés.

- Acta de la Asamblea General Nacional Extraordinaria del trece de agosto de dos mil veintitrés.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron el trece de agosto de dos mil veintitrés a la Asamblea General Nacional Extraordinaria.

b) Otros:

- Imágenes de la publicación de la convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional expedida el diez de julio de dos mil veintitrés, en los estrados de dicho Comité y en la red social *WhatsApp*.
- Imágenes de la publicación de la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria expedida el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, en los estrados y en la red social *WhatsApp* de la APN.
- Texto impreso del proyecto de modificaciones a los Estatutos de la APN, aprobado en la Asamblea General Nacional Extraordinaria, así como el texto con extensión *.doc* y *.pdf* de dicho documento básico.
- Cuadro comparativo impreso del proyecto de modificaciones a los Estatutos de la APN, aprobado en la Asamblea General Nacional Extraordinaria, así como el cuadro comparativo con extensión *.doc* y *.pdf* de dicho documento básico.

Procedimiento Estatutario

11. De conformidad con los artículos 15.-; 16.-, numeral 1.-; 17.-, párrafo segundo; 18.-, numeral 1.-, inciso a).- y numeral 2.-; y 23.-, numeral 2).- de los Estatutos vigentes de la APN Demócrata Liberal, se desprende que:

- a) La Asamblea General Nacional es el máximo órgano de dirección de la APN y está facultada para modificar los Documentos Básicos de la agrupación (artículo 15.- en relación con el artículo 18.-, numeral 1.-, inciso a).-).
- b) La Asamblea General Nacional se integra por el Consejo Político Nacional; el Comité Ejecutivo Nacional; la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y/o Delegada o Delegado; la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Político Estatal; y, en su caso, se podrá reconocer el carácter de Consejera o Consejero en el nivel

que se proponga y a petición y o designación del Comité Ejecutivo Nacional a las personas miembros honoríficos (artículo 16.-, numeral 1.-).

- c) La Asamblea General Nacional podrá sesionar de manera extraordinaria y para tales efectos podrá ser convocada cuando así lo solicite el Consejo Político Nacional (artículo 17.-), o bien, a través del Comité Ejecutivo Nacional a solicitud del Consejo Político Nacional y/o de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales (artículo 23.-, numeral 2.-).
- d) La convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria será por escrito fijando lugar, día y hora, así como el orden del día a tratar (artículo 18.-, numeral 2.-).
- e) Dicha convocatoria deberá expedirse con al menos una semana de anticipación a la celebración de la sesión respectiva (artículo 18.-, numeral 2.-).
- f) La convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria será difundida a sus integrantes a través de los medios electrónicos con los que disponga la APN o en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional (artículo 17.-, párrafo segundo).
- g) La Asamblea General Nacional se instalará con la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes (artículo 18.-, numeral 2.-).
- h) Los acuerdos de la Asamblea General Nacional se tomarán con la mayoría simple de las personas presentes (artículo 18.-, numeral 2.-, párrafo segundo).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por la APN Demócrata Liberal, se corrobora lo siguiente:

Consideración previa

12. Para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario para modificar los Estatutos de la agrupación y así atender lo ordenado por el Consejo General, en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas afiliadas y garantizar el principio de mínima intervención y el ejercicio de la libertad de

autoorganización de dicho instituto político, en el caso que nos ocupa, esta autoridad tomará en consideración como personas integrantes de la primera Asamblea General Nacional Extraordinaria de Demócrata Liberal a las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, que otorgó el registro de la APN.

Lo anterior obedece a que los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente creación como APN, incluso, en el Punto CUARTO de la Resolución de mérito, este Consejo General le ordenó a Demócrata Liberal que, a más tardar el catorce de septiembre del presente año, notificara a la DEPPP la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales.

Robustece lo anterior, el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF¹ en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.²

A efecto de dar mayor claridad a la presente Resolución, las personas registradas en el órgano directivo nacional y las personas delegadas estatales que se precisaron en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, se enlistan a continuación:

Órgano Directivo Nacional	
Nombre	Cargo
Lorenzo Zambrano Zambrano	Presidente del CEN

¹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

² Razonamiento que ha sido adoptado por este Consejo General para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario respecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de una APN para cumplir con lo mandatado en una Resolución que otorgó el registro como APN (véase las Resoluciones INE/CG101/2021 e INE/CG102/2021).

Órgano Directivo Nacional	
Nombre	Cargo
Francisco Javier Cortés Marmolejo	Secretaria General
Anahí Elizabeth Zambrano Velasco	Tesorera
Jaime Enrique Azano Hernández	Secretario de Operación y Acción Política
Nora Elizabeth Velasco Flores	Presidente de la Comisión de Elecciones
Francisco Amezcua Becerra	Presidente de la Comisión de Financiamiento
Elía Esmeralda Velasco Flores	Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina
Carlos Alberto Martínez Herrera	Presidente de la Comisión de Fiscalización
Lizbeth Alejandra Huerta Álvarez	Presidente de la Comisión de Capacitación Política
Maricela Domínguez Naranjo	Presidente de la Comisión de Acción Femenil
Francisco Javier Amezcua Ceja	Presidente de la Comisión de Acción Juvenil

Delegaciones Estatales		
#	Entidad	Nombre
1	Jalisco (Sede Nacional y estatal)	José Manuel Velasco Rodríguez
2	Aguascalientes	Ma Eugenia Barba Infante
3	Guanajuato	Alberto Martínez Salazar
4	México	Rafael Morales Luviano
5	Michoacán	Julio César Villaseñor García
6	Nayarit	Alma Elizabeth Ledon Nieblas
7	Querétaro	Rodolfo Sebastián Guzmán Munguía
8	Sinaloa	Manuel Ibarquen Carmona
9	Yucatán	Juan Efraín Miranda Ontiveros
10	Zacatecas	Armando Ramírez Díaz

A) Sesión del Comité Ejecutivo Nacional para aprobar la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria

Emisión de la convocatoria

- 13.** De conformidad con lo previsto en el artículo 24.-, numeral 1).- de los Estatutos vigentes, se prevé que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de convocar a las sesiones de dicho órgano directivo. Por su parte, en el artículo 26.- de dicho ordenamiento, dispone que, tratándose de sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria se difundirá al menos una semana de anticipación.

En el presente caso, se cumple con ambas disposiciones estatutarias, toda vez que, de la documentación remitida a esta autoridad, se observa que la

convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional fue emitida por su Presidencia; además, dicha convocatoria se expidió con al menos una semana de anticipación ya que ésta se suscribió el diez de julio de dos mil veintitrés a fin de realizar la sesión de dicho Comité el veintitrés de julio de esta anualidad.

Contenido de la convocatoria

14. Del análisis integral de la normativa estatutaria vigente, se observa la omisión de regular el contenido de la convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional de Demócrata Liberal.

No obstante, en el presente caso, del análisis de la convocatoria remitida a esta autoridad, se desprende que la misma señala lo siguiente:

- Lugar: Calle Morelos 87, zona centro de Guadalajara, Jalisco.
- Fecha: 23 de julio de 2023.
- Hora: 16:00 horas.
- Orden del día: entre los puntos del orden del día se encuentra la aprobación de la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria para modificar los Documentos Básicos en cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023.

Publicación de la convocatoria

15. Con fundamento en el artículo 26.- de los Estatutos vigentes, se observa que la convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se difundirán a sus integrantes a través de medios electrónicos y los estrados de dicho Comité.

Conforme a la documentación remitida a esta autoridad, se cumple con la normativa estatutaria ya que se verifica que la convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional se difundió a sus integrantes en los estrados de la APN, así como en la red social *WhatsApp*.

Del quórum del Comité Ejecutivo Nacional

16. En términos del artículo 26.- de los Estatutos vigentes, el Comité Ejecutivo Nacional se instalará con la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

En el caso que nos ocupa y como se razonó en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Demócrata Liberal se integra por una Presidencia, una Secretaría General, una Tesorera, una Secretaría de Operación y Acción Política, así como las Presidencias de las Comisiones de Elecciones; de Financiamiento; de la Comisión de Garantías y Disciplina; de la Comisión de Fiscalización; de la Comisión de Capacitación Política; de la Comisión de Acción Femenil; y de la Comisión de Acción Juvenil.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia remitida por la APN, se desprende que en la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, asistieron ocho (8) de las once (11) personas que integran dicho órgano, lo que representa el 72.72% (setenta y dos punto setenta y dos por ciento) de las personas con derecho a asistir.

Consecuentemente, se cumplió con el quórum previsto en el artículo 26.- de la normativa estatutaria.

De la votación y toma de decisiones

17. Conforme a lo indicado en el artículo 26.- de los Estatutos vigentes, los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional serán válidos al menos por la mayoría simple de las personas presentes.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, de la lectura del acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, se observa que la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria fue aprobada por unanimidad de las personas presentes.

B) Sesión de la Asamblea General Nacional Extraordinaria para aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos

18. En términos del artículo 15.- en relación con el artículo 18.-, numeral 1., inciso a).- de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea General Nacional es el máximo órgano de dirección de la APN y está facultada para modificar los Documentos Básicos de la agrupación.

En el presente caso, del análisis de la documentación remitida por el Representante Legal de la APN, se observa que se cumple con la normativa estatutaria vigente, toda vez que las modificaciones a los Estatutos, en cumplimiento del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, fueron aprobadas por la Asamblea General Nacional Extraordinaria como máximo órgano de decisión de la agrupación, cumpliendo lo establecido por el artículo 15.- en relación con el artículo 18.-, numeral 1., inciso a).- de la normativa estatutaria.

Emisión de la convocatoria

19. De conformidad con lo previsto en los artículos 17.- y 23.-, numeral 2).- de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea General Nacional podrá sesionar de manera extraordinaria y para tales efectos podrá ser convocada cuando así lo solicite el Consejo Político Nacional, o bien, a través del Comité Ejecutivo Nacional a solicitud del Consejo Político Nacional y/o de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales.

En el caso que nos ocupa, tal como se razonó con anterioridad, los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente creación como APN, de ahí que en el presente caso es jurídicamente imposible que la Asamblea General Nacional fuera convocada por el Consejo Político Nacional y/o por la mayoría de los Consejos Políticos Estatales.

Sin embargo, a fin de garantizar su operatividad hasta en tanto se realizan los nombramientos respectivos, el Consejo General en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, determinó que al momento, la agrupación cuenta con un órgano directivo nacional denominado Comité Ejecutivo Nacional, de manera que fue éste quien aprobó la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria y, a la postre, fue signada por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, por tanto, se cumple lo previsto en la normativa estatutaria.

Ahora bien, conforme al artículo 18.-, numeral 2.- de los Estatutos vigentes, dispone que, tratándose de sesiones extraordinarias de la Asamblea General Nacional, la convocatoria se emitirá con al menos una semana de anticipación.

Al respecto, del análisis de la convocatoria que nos ocupa, se concluye que la misma cumple con la normativa pues ésta se expidió y suscribió el veintitrés

de julio de dos mil veintitrés a fin de realizar la sesión de la Asamblea General Nacional Extraordinaria el trece agosto de esta anualidad.

Contenido de la convocatoria

20. Con fundamento en el artículo 18.-, numeral 2.- de los Estatutos vigentes, establece que la convocatoria para la Asamblea General Nacional contendrá al menos el lugar, fecha y hora, así como el orden del día de la sesión.

En el presente caso se cumple con la normativa estatutaria, toda vez que, del análisis de la convocatoria que nos ocupa, se desprende que la misma señala lo siguiente:

- Lugar: Calle Calzada Independencia Norte 980, colonia Independencia, Guadalajara, Jalisco.
- Fecha: 13 de agosto de 2023.
- Hora: 12:00 horas.
- Orden del día: entre los puntos del orden del día se encuentra la propuesta, discusión y aprobación de los Estatutos en cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023.

Publicación de la convocatoria

21. En términos del artículo 17.-, párrafo segundo de los Estatutos vigentes, se prevé que la convocatoria para las sesiones extraordinarias de la Asamblea General Nacional se difundirán a sus integrantes a través de medios electrónicos o los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

Conforme a la documentación remitida a esta autoridad, se cumple con la normativa estatutaria ya que se verifica que la convocatoria para la Asamblea General Nacional Extraordinaria se difundió a sus integrantes en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional e incluso en la red social *WhatsApp*.

Del quórum de la Asamblea General Nacional Extraordinaria

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 18.-, numeral 2.- de los Estatutos vigentes, la Asamblea General Nacional se instalará con la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.-, numeral 1.- de la normativa estatutaria vigente, se establece que la Asamblea General Nacional se integra por el Consejo Político Nacional; el Comité Ejecutivo Nacional; la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y/o Delegada o Delegado; la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Político Estatal; y, en su caso, se podrá reconocer el carácter de Consejera o Consejero en el nivel que se proponga y a petición y o designación del Comité Ejecutivo Nacional a las personas miembros honoríficos.

En el caso que nos ocupa, tal como se razonó con anterioridad, los órganos directivos de la agrupación aún no se encuentran integrados debido a su reciente creación como APN, de ahí que en el presente caso es jurídicamente imposible que la Asamblea General Nacional se integre por el Consejo Político Nacional; la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y/o Delegada o Delegado; la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Político Estatal; y, en su caso, a las personas miembros honoríficos.

Sin embargo, a fin de garantizar su operatividad hasta en tanto se realizan los nombramientos respectivos, el Consejo General en la consideración 31 de la Resolución INE/CG282/2023, determinó que, al momento, la agrupación cuenta con un órgano directivo nacional denominado Comité Ejecutivo Nacional y personas delegadas estatales.

En ese sentido, del análisis integral de la lista de asistencia remitida por la APN, se desprende que en la sesión de la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés, asistieron trece (13) de veintiún (21) personas que debieron acudir a la sesión que nos ocupa, lo que representa el 61.90% (sesenta y uno punto noventa por ciento) de las personas con derecho a asistir.

Consecuentemente, se cumplió con el quórum previsto en el artículo 18.-, numeral 2.- de la normativa estatutaria.

De la votación y toma de decisiones

- 23.** Conforme a lo indicado en el artículo 18.- numeral 2.- de los Estatutos vigentes, los acuerdos de la Asamblea General Nacional serán válidos al menos por la mayoría simple de las personas presentes.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, de la lectura del acta de la sesión, se observa que las modificaciones a los Estatutos, en cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023, fueron aprobadas de forma unánime por la Asamblea General Nacional Extraordinaria.

Conclusión del Apartado A

24. En virtud de lo expuesto, se advierte que la APN Demócrata Liberal dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 15.-; 16.-, numeral 1.-; 17.-, párrafo segundo; 18.-, numeral 1.-, inciso a).- y numeral 2.-; y 23.-, numeral 2).- y demás correlativos aplicables de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a los Estatutos se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea General Nacional Extraordinaria; asimismo, las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de votos; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con**

recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Énfasis añadido

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como, los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP

De los textos definitivos de los Estatutos

25. Es preciso mencionar que, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0727-2023, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco remitió a la DEPPP, el escrito signado el ocho de octubre por la Representación Legal de la APN Demócrata Liberal, por el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral del texto de modificación del documento básico en cuestión, mismo que se encuentra como ANEXO UNO de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Estatutos

26. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Estatutos de la APN Demócrata Liberal, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de

método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

I. Cambio de redacción

II. Cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023

III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO DOS de la presente Resolución.

I. Cambio de redacción

- 27.** Cabe señalar que el análisis a las propuestas de modificaciones a los Estatutos de la APN Demócrata Liberal, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, e incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación, así como el orden secuencial de los artículos de tal modo que las referencias subsecuentes en la presente resolución aluden a las disposiciones estatutarias modificadas.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO DOS de la presente Resolución.

II. Cumplimiento de la Resolución INE/CG282/2023

II.I Determinación del INE

- 28.** En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Consejo General otorgó el registro como APN a la asociación de la ciudadanía denominada “Demócrata Liberal”, a través de la Resolución INE/CG282/2023.

En el Punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN modificar sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 136 del Instructivo, en términos de lo señalado en el Considerando 34, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En el considerando antes descrito, este Consejo General observó lo siguiente:

*“(…) c) **Respecto a los Estatutos**, los mismos cumplen en su totalidad lo dispuesto en el Capítulo XVIII, numeral 136, fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); III, incisos a), b), c), d) y e); y IV, incisos b), c) y d)3 del Instructivo, así como el deber de utilizar un lenguaje incluyente; **sin embargo, se cumple parcialmente el numeral 136, fracción IV, inciso a) del Instructivo**, en razón de lo siguiente: (…)*

*Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 13, numeral 3 del mismo documento, establece como obligación de las personas afiliadas, dirimir los conflictos que surgieren dentro de la APN, procurando conservar la unidad y disciplina. Al respecto, cabe señalar que, en términos del artículo 45 de dicho ordenamiento, es la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, la instancia facultada para impartir justicia al interior de la APN, lo que conlleva a dirimir los conflictos internos. Por tanto, **se ordena suprimir la porción estatutaria correspondiente.***

(…)

El proyecto de Estatutos cumple parcialmente con el numeral 136, fracción IV, inciso a) del Instructivo, por las consideraciones siguientes:

➤ **Quórum de sesiones en segunda convocatoria de la Asamblea General Nacional**

El artículo 18, numeral 2, párrafo segundo del proyecto de Estatutos, se establece que “de no existir quórum requerido para sesionar, la Asamblea General se instalará dos horas después con el número de miembros asistentes”.

*Por lo antes expuesto, resulta oportuno señalar que el quórum de las sesiones de los órganos estatutarios, en segunda convocatoria, se cumple con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes, pues conforme a los criterios del Consejo General, es necesario contar con un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y para las personas afiliadas de la agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes, menor a la señalada. En consecuencia, **se ordena especificar que el quórum de las sesiones de los órganos estatutarios, en segunda convocatoria, se cumple con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes.***

➤ **Funcionamiento de las Asambleas Generales Estatales**

De acuerdo con el artículo 31, numeral 4 del proyecto de Estatutos, la Asamblea General Estatal realizará la elección de integrantes de sus

órganos estatutarios, entre ellos, a las Delegadas y los Delegados de la Asamblea General Nacional.

Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de la normativa estatutaria se omite definir el número de Delegadas y/o Delegados que elegirá cada Asamblea General Estatal o, en su caso, señalar el número mínimo y máximo de integrantes. **En consecuencia, se ordena ajustar dicho documento básico para tales efectos.**

Aunado a lo anterior, en el artículo 34, numeral 3, inciso c) de los Estatutos, señala que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de someter al Comité Ejecutivo Nacional, los nombramientos de las estructuras orgánicas para su aprobación y/o rechazo.

Sin embargo, **del análisis de la normativa estatutaria no se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional o su Presidencia tengan atribuciones para realizar nombramientos de las estructuras orgánicas de la APN, por lo que se ordena ajustar la normativa estatutaria para los efectos conducentes.**

➤ **Representación legal de la APN**

En términos del artículo 24, numeral 4 del proyecto de Estatutos, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de “representar legalmente a la agrupación ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones con todas las facultades de apoderado general, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, para ello, requerirá el acuerdo expreso del Consejo Político Nacional y podrá otorgar mandatos especiales y revocar los que hubiere otorgado”.

De la redacción antes expuesta, **se puede advertir que la representación legal de la APN estará condicionada al acuerdo expreso del Consejo Político Nacional.**

Sin embargo, resulta oportuno mencionar que, conforme al artículo 6 del Reglamento de Registro, todas las comunicaciones relacionadas con las modificaciones a los documentos básicos de las APN, renovación de sus órganos directivos y cambios de domicilio social, deberán ser suscritas a través de su representación legal.

Por lo que, si en el caso concreto, la representación legal de la agrupación estará condicionada a lo que determine otro órgano estatutario, traería como efecto que, ante cada solicitud de modificación de documentos básicos, renovación de sus órganos directivos y cambios de domicilio social, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de la APN tenga que solicitar el acuerdo expreso del Consejo Político Nacional para poder ejercer dicha función.

En consecuencia, se **ordena ajustar las porciones normativas correspondientes.**

➤ **Periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional**

El artículo 23, numeral 3 de los Estatutos señala que el órgano ejecutivo nacional podrá sesionar “por lo menos una vez al mes, o tres meses según los requerimientos a cumplir y hacer cumplir los Estatutos en los diferentes órganos”; por el contrario, en el artículo 26 de dicho ordenamiento se prevé que “las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional serán ordinarias al menos cada tres meses y extraordinarias cuando así se requiera”. De lo anterior, se **concluye que no existe congruencia en cuanto a la periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se ordena adecuar la normativa estatutaria para homologar términos.**

➤ **Duración del cargo de las personas militantes que podrán integrar el Comité Ejecutivo Nacional**

La normativa estatutaria **omite definir la duración del cargo de las diez personas militantes que podrán integrar el Comité Ejecutivo Nacional, las cuales serán nombradas por dicho comité, a propuesta de su Presidencia, por lo que se ordena realizar los ajustes correspondientes.**

➤ **Delegados y/o Delegaciones Estatales**

Del análisis integral del proyecto de Estatutos, esta autoridad advierte que las diversas referencias a las y los Delegados, así como el funcionamiento de las Delegaciones Estatales, genera confusión como se evidencia a continuación:

a) En la Primera Asamblea General, las personas asistentes tendrán el carácter de Delegadas y Delegados y, en las futuras Asambleas Generales, tendrán el carácter de Consejeras y Consejeros según sea la naturaleza de la reunión (artículo 8).

b) A las Delegadas o Delegados se les puede atribuir la facultad de firmar las afiliaciones (artículo 11).

c) Se reconoce dentro de la estructura de la APN al Consejo Político Estatal y/o Delegación Estatal, como se prevé en el artículo 14, numeral 2, inciso c).

d) Los Comités Ejecutivos Estatales serán el enlace con el Comité Ejecutivo Nacional, sin detrimento de que, en su caso, sean Delegaciones (artículo 14, último párrafo).

e) *La Asamblea General Nacional es el órgano máximo de dirección y en calidad de Delegadas y/o Delegados o Consejeras y/o Consejeros políticos, se integra por diversas personas, entre ellas, la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal y/o Delegada o Delegado, como lo prevé el artículo 16, numeral 1, inciso c).*

f) *Se reconoce a la Asamblea General de Delegadas y/o Delegados, como se desprende de los artículos 16, numeral 2 y 23, numeral 2.*

g) *El Consejo Político Nacional se integra por diversas personas, entre ellas, las Presidencias de los Comités Políticos Estatales y/o Delegación en su caso, conforme al artículo 19, numeral 1, inciso c).*

h) *El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de coordinar permanentemente las actividades de los Comités Ejecutivos Estatales y /o Delegaciones según sea el caso, primordialmente en lo que se refiere a las afiliaciones para tenerlas actualizadas. Lo anterior, se establece en el artículo 23, numeral 5).*

i) *La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de convocar cuando lo estime necesario a las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales, de manera individual y/o colectiva y/o Delegadas y/o Delegados, como lo dispone el artículo 24, numeral 6).*

j) *Dentro de las facultades de la Asamblea General Estatal, se encuentra elegir a las y los Delegados de la Asamblea General Nacional, conforme al artículo 31, numeral 4).*

k) *La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal será elegida por la mayoría de las Delegadas y/o Delegados electos a la Asamblea General Estatal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 34, numeral 1.*

l) *La disolución de la APN puede ser acordada por las tres cuartas partes de la totalidad de las Delegadas y/o los Delegados a la Asamblea Nacional Extraordinaria, como se advierte del artículo 58.*

m) *En tanto se da el reconocimiento como APN, esta contará con Delegadas y/o Delegados con funciones ejecutivas en las entidades federativas (artículo cuarto transitorio).*

En consecuencia, se ordena realizar una revisión general de la normativa estatutaria a efecto de definir con claridad la diferencia entre las y los Delegados con funciones ejecutivas en las Entidades Federativas y las y los delegados que asistieran a la primera Asamblea General y su cambio de carácter a Consejeras y Consejeros una vez que los órganos directivos de la APN se integren, a efecto otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos de la agrupación.

➤ **Prohibición de no formar parte de otro órgano estatutario**

En el artículo 39, numeral 2 del proyecto de Estatutos, se prevé que las personas de las Comisiones Estatales de Financiamiento no podrán formar parte de otro órgano estatutario.

La prohibición antes mencionada se replica para:

- *Las personas de la Comisión Nacional de Fiscalización y sus homólogas en las entidades federativas; y*
- *Las personas de la Comisión Nacional de Elecciones y sus homólogas en las entidades federativas.*

De lo anterior, esta autoridad concluye que: En primer lugar, dicha prohibición no se aplica a las personas de la Comisión Nacional de Financiamiento.

En segundo término, si bien existe la prohibición antes señalada, lo cierto es que las Comisiones Estatales de Financiamiento, Fiscalización y Elecciones forman parte de los Consejos Políticos Estatales, conforme al artículo 32, numeral 1, inciso d), lo cual demuestra una contradicción en la normativa estatutaria. Lo mismo acontece con las personas de las Comisiones Nacionales de Fiscalización y Elecciones ya que forman parte del Consejo Político Nacional en términos del artículo 19, numeral 1, inciso f).

*Dada las contradicciones anteriores, **se ordena ajustar la normativa estatutaria para los efectos conducentes.***

➤ **Integración de la Comisión Nacional de Financiamiento**

De la revisión del artículo 38, numeral 1 de los Estatutos, se advierte que la Comisión Nacional de Financiamiento se integrará por “tres (3) a cinco (5) personas miembros designadas por la Asamblea General para un período de tres años. La presidencia de la misma, será electa por las personas que integren dicha Comisión”.

*En vista de lo anterior, resulta oportuno señalar que, del análisis integral de la normativa estatutaria no se advierte si dicha presidencia proviene de los mismos miembros (tres a cinco) de la Comisión Nacional de Financiamiento o de alguien externo, aunado a que, de tratarse de lo último, podría dar como resultado un número par en la integración de dicha Comisión, situación que complicaría la toma de decisiones al interior del órgano en cuestión; por lo que se **ordena ajustar la porción normativa correspondiente.***

➤ **Facultades de la Comisión Nacional de Fiscalización adscrita al Comité Ejecutivo Nacional**

Conforme al artículo 41, numeral 3, inciso f) de los Estatutos la Comisión Nacional de Fiscalización tendrá la atribución de “examinar los libros y documentos contables de la agrupación a nivel nacional y estatal”.

Por su parte, el artículo 42, numeral 3 de dicho ordenamiento, prevé que las Comisiones Estatales de Fiscalización tendrán las mismas funciones que su homóloga en el orden nacional en sus respectivas competencias.

De lo expuesto, esta autoridad concluye que, si la Comisión Nacional de Fiscalización es la encargada de examinar los documentos contables a nivel nacional y estatal, ello implica que esa función no podrá ser ejercida por su homóloga en el orden local, dado que la normativa estatutaria reservó dicha facultad a la Comisión Nacional. Por tanto, **se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente.**

➤ **Facultades de la Comisión Nacional de Elecciones adscrita al Comité Ejecutivo Nacional y sus homólogas en las entidades federativas**

Conforme al artículo 43, numeral 3 del proyecto de Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones tendrá la atribución de organizar elecciones internas de la agrupación de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por su parte, en el artículo 44, numeral 3 de dicho ordenamiento, se establece que las funciones de las Comisiones Estatales de Elecciones serán las mismas que su homóloga en el orden nacional con sus respectivas competencias, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

De lo antes expuesto, esta autoridad advierte que la asociación omite definir los mecanismos o parámetros por los cuales la Comisión Nacional de Elecciones y sus homólogas en las entidades federativas llevarán a cabo la organización de elecciones internas, por lo que se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente.

➤ **Integración de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina**

En el artículo 45, numeral 1 del proyecto de Estatutos, se dispone que el órgano de justicia interna se integrará por “cinco (5) personas miembros y tres (3) vocales” y entre ellas elegirán a su presidencia.

Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de la normativa estatutaria no se advierte si dicha presidencia proviene de los mismos miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina o de alguien externo, por lo que dicha circunstancia deberá aclararse.

Adicionalmente, esta autoridad advierte que la integración de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina podría conformarse (si la presidencia se

elige de entre sus integrantes) por ocho personas, sin embargo, dentro de las características de los órganos de justicia interna de los institutos políticos se encuentra que su integración sea un número impar conforme al artículo 46, numeral 2 de la LGPP, disposición legal que resulta orientadora ante el vacío normativo de las características de los órganos de justicia de las APN, en consecuencia, se ordena ajustar la porción normativa correspondiente.

➤ **Duplicidad de funciones entre la Tesorería Nacional y la Comisión Nacional de Fiscalización, ambas adscritas al Comité Ejecutivo Nacional**

De acuerdo con el artículo 40, numerales 1 y 2, incisos c) y e) de los Estatutos, la Tesorería Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio, de los recursos humanos, materiales y financieros de la agrupación, así como de presentar los informes anuales de ingresos y egresos. En ese sentido, entre las atribuciones de la Tesorería Nacional se encuentra elaborar el informe anual de los recursos financieros y llevar registro contable del patrimonio y financiamiento de la APN.

Sin embargo, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Fiscalización, se encuentra presentar un informe anual a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional sobre las cuentas de ingresos y egresos de la APN, así como presentar un informe al órgano máximo de dirección respecto a los resultados de la situación financiera de la agrupación, conforme al artículo 41 numeral 3, incisos i) y j) de los Estatutos.

*Por lo expuesto, se ordena ajustar la normativa estatutaria para evitar **duplicidad** de funciones ya que la Tesorería Nacional y la Comisión Nacional de Fiscalización cuentan con la misma atribución para presentar informes de ingresos y egresos, así como el manejo de la situación financiera de la agrupación.*

➤ **Homologación de términos**

*Conforme al artículo 35, numeral 2 del proyecto de Estatutos, la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de coadyuvar con su homóloga en la entidad federativa en el registro de las afiliaciones, por lo que **se ordena ajustar las denominaciones**, toda vez que en términos del artículo 27, numeral 2, la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional es la instancia responsable de registrar las afiliaciones.*

Por su parte, del análisis de diversas disposiciones estatutarias, se reconoce que el Comité Ejecutivo Nacional contará con una Secretaría de Operación y Acción Política; sin embargo, particularmente en el artículo 22, numeral 1, inciso b), de los Estatutos, la asociación se refiere a “las y los Secretarios de Operación y Acción Política” como integrantes del mencionado Comité, esto

es, más de una persona integrante de tal Secretaría, por lo que **se ordena realizar la adecuación que aclare esta discrepancia.**

Asimismo, en el artículo 16, numeral 1 del proyecto de Estatutos, se establece que la Asamblea General Nacional será el órgano máximo de dirección; no obstante, del análisis integral de la normativa estatutaria, se menciona a la “Asamblea General”, la “Asamblea General de Delegadas y/o Delegados” e incluso a la “Asamblea General Nacional de Delegadas y/o Delegados”. Consecuentemente, **se ordena homologar términos.**

Misma circunstancia acontece en el orden local, porque en el artículo 31 del proyecto de Estatutos, se regula a la Asamblea General Estatal como órgano deliberativo, rector y representativo de la APN en las entidades federativas; sin embargo, en los artículos 32, numeral 1, inciso c y 33, numeral 2, inciso b), se reconoce a la “Asamblea Estatal”, por lo que **se ordena homologar términos.**

Ahora bien, en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso c) y 33, numeral 2, inciso c) del proyecto de Estatutos, las Comisiones Nacionales de Elecciones, de Financiamiento y de Fiscalización integrarán el Comité Ejecutivo Nacional; circunstancia que se replica en el orden local porque las Comisiones Estatales de Elecciones, de Financiamiento y de Fiscalización formarán parte de los Comités Ejecutivos Estatales. No obstante, del análisis de diversas disposiciones estatutarias se reconoce a las “Comisiones de Fiscalización, Elecciones y Financiamiento”, sin distinguir cuándo se trata de nacional y cuándo de estatal, por tanto, **se ordena realizar los ajustes para precisar los términos.**

Por su parte, la asociación en el artículo 14 de la normativa estatutaria, prevé que su estructura orgánica se conforma por órganos de dirección. Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de diversas disposiciones estatutarias se alude a los “órganos de gobierno”, por tanto, **se ordena homologar términos.**

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 14, numeral 2, inciso c) de los Estatutos, se reconocen como órganos de dirección a los Consejos Políticos Estatales; sin embargo, de la lectura del artículo 19, numeral 1, inciso c) de dicho ordenamiento, se alude a los “Comités Políticos Estatales”, siendo la única mención en la normativa estatutaria, de ahí que **se ordena homologar términos.**

Por otro lado, en términos del artículo 41, numeral 3, inciso g) del proyecto de Estatutos, la Comisión Nacional de Fiscalización tiene la facultad de “solicitar a la o a el titular del área financiera y/o encargado de la gestión económica, la entrega de un balance trimestral de comprobación”. No obstante, en términos del artículo 40, numeral 1.-, de los Estatutos, la Tesorería Nacional será el órgano responsable de la administración del

patrimonio, de los recursos humanos, materiales y financieros de la agrupación. Por tanto, **se ordena homologar términos.**

Finalmente, del análisis integral de las disposiciones estatutarias se advierten diferencias entre la denominación de los órganos estatutarios y sus cargos, por lo que **se ordena realizar una revisión general** de los mismos para otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos de la APN.

➤ **Proceso de elección de las personas aspirantes a una candidatura**

Del análisis de la normativa estatutaria, esta autoridad advierte que se omite definir al órgano estatutario encargado de aprobar las posibles candidaturas federales de la APN cuando medie un acuerdo de participación con un partido político nacional y/o coalición, **circunstancia que deberá subsanarse.**

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en el artículo 47, numerales 4 y 7, la asociación refiere que dentro del procedimiento disciplinario se llevará a cabo una audiencia inicial, misma que tendrá lugar dentro de los primeros tres meses de haberse iniciado el procedimiento y en la cual se verificará si subsiste la causa que motivó dicho procedimiento.

Al respecto, esta autoridad advierte que el plazo de tres meses para celebrarse la audiencia inicial a fin de determinar la procedencia o improcedencia del procedimiento disciplinario no es acorde con el deber de impartir justicia de manera completa, pronta y expedita, como lo prevén los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el análisis de los requisitos de procedencia se trata de un estudio preliminar, **por lo que fijar un plazo de tres meses para realizar dicho estudio resulta excesivo para el acceso a la justicia de las personas afiliadas.** En consecuencia, **se ordena modificar la normativa estatutaria** a efecto de reducir el plazo antes mencionado.

(...)

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, conforme al análisis de la normativa estatutaria, **se advierten diversas inconsistencias que deben ser subsanadas por la asociación,** en virtud de lo siguiente:

➤ **Aclaraciones**

En el artículo 41, numeral 3, inciso b) del proyecto de Estatutos, se reconoce al Consejo Nacional, siendo la única mención en la normativa estatutaria,

*dado que ese órgano no forma parte de la estructura orgánica de la APN como se advierte de la lectura del artículo 14 de dicho ordenamiento. Luego entonces, **se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente.***

*Aunado a lo anterior, en términos artículo 16, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, se reconoce a las “personas miembros honoríficos”, siendo la única mención en la normativa estatutaria. Al respecto, resulta oportuno señalar que, del análisis de la normativa estatutaria no se advierte quiénes tendrán la calidad de personas miembros honoríficos, por lo que **se ordena ajustar la porción normativa correspondiente.***

*Por su parte, en el artículo cuarto transitorio, se hace referencia a la “dirigencia nacional”, siendo la única mención en la normativa estatutaria. Por tanto, **se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente.***

*En otro orden de ideas, el artículo 32, numeral 2) del proyecto de Estatutos, dispone que las personas titulares de las Comisiones Estatales de Elecciones, Financiamiento y Fiscalización del Comité Ejecutivo Estatal sólo tendrán derecho a voz ante el Consejo Político Estatal; circunstancia que no se replica o se realiza esa distinción en el orden nacional dentro de la integración del Consejo Político Nacional en términos del artículo 19, inciso f). Consecuentemente, **se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente.***

(...)”

Énfasis añadido

En virtud de lo anterior, en el Punto TERCERO de la citada Resolución, se determinó apercebir a la APN ya que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto SEGUNDO, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida de su registro, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j), de la LGIPE.

II.II Cumplimiento de la APN

- 29.** El presente apartado se centra en determinar el cumplimiento o no del proyecto de modificaciones de los Estatutos de la APN Demócrata Liberal conforme a lo ordenado por este Consejo General en el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023.

En primer lugar, cabe destacar que, de acuerdo con las constancias del expediente, se advierte que la APN celebró su Asamblea General Nacional Extraordinaria el trece de agosto de dos mil veintitrés a fin de modificar los Estatutos, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por tanto, se **cumple** con el elemento temporal descrito en el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023.

Por otra parte, respecto al contenido del proyecto de modificaciones a la normativa estatutaria de la APN, esta autoridad electoral observa lo siguiente:

- El Consejo General ordenó suprimir la porción estatutaria contenida en el artículo 13.-, numeral 3).- en virtud de que se establecía como obligación de las personas afiliadas, dirimir los conflictos que surgieren dentro de la APN, procurando conservar la unidad y disciplina.

Lo anterior, porque en términos del artículo 45.- de dicho ordenamiento, es la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, la instancia facultada para impartir justicia al interior de la APN, lo que conlleva a dirimir los conflictos internos.

Por lo antes expuesto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General, toda vez que se modifica el artículo 13.-, numeral 3).- , a efecto de eliminar la obligación de las personas afiliadas de dirimir los conflictos que surgieren dentro de la APN, procurando conservar la unidad y disciplina, pues esa atribución corresponde al órgano de justicia interna.

- Se ordenó especificar que el quórum de las sesiones de la Asamblea General Nacional, en segunda convocatoria, se cumple con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes conforme a los criterios emitidos por el Consejo General³, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes.

Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 18.-, numeral 2.-, párrafo segundo, a fin de incorporar que, en caso de no existir el quórum requerido para sesionar en primera convocatoria, la Asamblea General Nacional se instalará dos horas después con al menos

³ Véase la foja 46 de la Resolución INE/CG205/2020.

un tercio de sus integrantes, de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- El máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria a efecto de definir el número de Delegadas y/o Delegados que elegirá cada Asamblea General Estatal o, en su caso, señalar el número mínimo y máximo de integrantes.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que **se cumple** lo mandatado por el Consejo General, toda vez que la APN elimina el numeral 2, del artículo 15, así como los artículos 31; 39 y 44, que regulaban el funcionamiento de las Asambleas Generales Estatales, las cuales el artículo 31.- la normativa estatutaria vigente concibe como el órgano deliberativo, rector y representativo de la agrupación en las entidades federativas integradas por el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal.

Cabe precisar que, las facultades **trascendentes** de las Asambleas Generales Estatales no desaparecieron, fueron asumidas por otro órgano estatutario, tal como se explicará en el apartado correspondiente al análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Aunado a lo anterior, también el Consejo General le ordenó a la agrupación ajustar la normativa estatutaria ya que en el artículo 34.-, numeral 3).-, inciso c.- de los Estatutos vigentes se señala que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de someter al Comité Ejecutivo Nacional, los nombramientos de las estructuras orgánicas para su aprobación y/o rechazo, sin embargo, del análisis de la normativa estatutaria no se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional o su Presidencia tengan atribuciones para realizar nombramientos de las estructuras orgánicas de la APN.

Para atender esta observación, la APN incorpora en el artículo 28.-, numeral 2.- que el Comité Ejecutivo Estatal será designado por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de su Presidencia.

De ahí que, esta autoridad electoral concluye que el Comité Ejecutivo Nacional sí tiene facultades para realizar este tipo de nombramientos de

las estructuras orgánicas de la agrupación, por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- El Consejo General ordenó a la agrupación ajustar su normativa estatutaria porque la representación legal de la APN que recae en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional estaba condicionada al acuerdo expreso del Consejo Político Nacional.

Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 21.-, numeral 4).- para suprimir la condición antes mencionada, consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por esta autoridad electoral.

- Se observó una incongruencia en la regulación de la periodicidad en que deben celebrarse las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, por ello, el Consejo General ordenó ajustar la normativa estatutaria de la agrupación.

Al respecto, la APN modifica los ahora artículos 20.-, numeral 3).- y 23.- de la normativa estatutaria, a efecto de homologar que el Comité Ejecutivo Nacional sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria, o bien, de manera extraordinaria cuando así se requiera.

Por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- Se ordenó especificar la duración del cargo de las diez personas militantes que podrán integrar el Comité Ejecutivo Nacional, las cuales serán nombradas por dicho comité, a propuesta de su Presidencia.

En relación con lo anterior, esta autoridad electoral concluye que la observación antes descrita **se cumple**, toda vez que la APN elimina la fracción f).- del artículo 19.- (antes artículo 22.-) que estipulaba que diez personas militantes podrán integrar el Comité Ejecutivo Nacional, las cuales serán nombradas por dicho comité, por tanto, con la desaparición de dicha porción estatutaria se elimina la inconsistencia observada.

- El Consejo General ordenó a la agrupación realizar una revisión general de la normativa estatutaria a efecto de definir con claridad la diferencia entre las y los Delegados con funciones ejecutivas en las entidades

federativas, así como de las y los Delegados que asistieran a la primera Asamblea General y su cambio de carácter a Consejeras y Consejeros una vez que los órganos directivos de la APN se integren.

Para atender esta observación, la APN realiza las modificaciones siguientes:

- a) Se elimina la porción estatutaria contenida en el artículo 8.- que estipulaba la posibilidad de que, en futuras Asambleas Generales, las Delegadas y los Delegados tendrían el carácter de Consejeras y Consejeros según sea la naturaleza de la reunión.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, en el precepto estatutario antes referido, prevalece que en la primera Asamblea General, las personas asistentes tendrán el carácter de Delegadas y Delegados.

- b) Se modifica el artículo 11.- a fin de puntualizar que, para que la afiliación a la APN tenga validez, está deberá estar firmada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o las Delegadas y/o Delegados Estatales cuando existieran.
- c) Se suprime la porción estatutaria contenida en el último párrafo del artículo 14.- que estipulaba “*Esto sin detrimento de que en su caso, sean Delegaciones*”.
- d) Se elimina la porción estatutaria contenida en el artículo 14.-, numeral 2.- que reconocía dentro de la estructura de la APN a la “Delegación Estatal”.
- e) Se incorporan el inciso b) del numeral 2 del artículo 14; el inciso b) del artículo 16; el inciso g) del numeral 1 correspondiente al artículo 18, así como el Transitorio Cuarto, de los cuales se desprende que la estructura de la agrupación contará con la Delegada o el Delegado Estatal, hasta en tanto se designe o nombre la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal. Para ello, la APN precisa que la Delegada o Delegado Estatal ejercerán temporalmente las funciones de las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales.

Cabe destacar que, la elección de la Delegada o el Delegado Estatal estará a cargo de la Asamblea General Nacional y la misma no podrá exceder el periodo ordinario de tres años señalado en el artículo 29, numeral 1).- de los Estatutos.

- f) En relación con lo anterior, se modifica el artículo 16.-, inciso b).- para señalar la posibilidad de que la Delegada o Delegado Estatal pueda formar parte de la Asamblea General Nacional, hasta en tanto se designe o nombre la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal respectivo, bajo los parámetros precisados en la normativa estatutaria y los cuales fueron descritos por esta autoridad electoral en el punto que antecede.

Acorde con lo anterior, también se modifica el artículo 20.-, numeral 5).- de la normativa estatutaria con el propósito de precisar que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de coordinar permanentemente las actividades de los Comités Ejecutivos Estatales y/o la Delegada o el Delegado Estatal, según sea el caso.

Misma circunstancia se replica en el artículo 21.-, numeral 6).- cuando se puntualiza que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de convocar cuando lo estime necesario a las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales y/o a la Delegada o el Delegado, según aplique.

- g) Se elimina la mención relativa a la “Asamblea General de Delegados y/o Delegados” contenida en los artículos 16.- y 23.-, numeral 2).- de la normativa estatutaria vigente.

Derivado de los ajustes precisados con anterioridad, esta autoridad electoral concluye que la normativa estatutaria define claramente que únicamente habrá Delegadas y Delegados con funciones ejecutivas en las entidades federativas y también tendrán dicha calidad las personas que asistan a la primera Asamblea General, por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- El Consejo General ordenó a la APN ajustar su normativa estatutaria vigente ya que se observaron diversas inconsistencias, entre ellas, las siguientes:

- La prohibición de no formar parte de otro órgano estatutario se estipulaba para las personas integrantes de las Comisiones Estatales de Financiamiento, de Fiscalización y de Elecciones, sin embargo, estas comisiones formaban parte de los Consejos Políticos Estatales, por lo que existe una contradicción en los Estatutos vigentes.
- Existe duplicidad entre las facultades de la Comisión Nacional de Fiscalización y su homóloga en las entidades federativas, particularmente en la atribución de examinar los libros y documentos contables de la APN a nivel nacional y estatal, por ello deben realizarse las aclaraciones conducentes.

Misma circunstancia se replica con las funciones entre la Tesorería Nacional y la Comisión Nacional de Fiscalización pues ambas instancias tenían la atribución de presentar informes e ingresos y egresos, así como el manejo de la situación financiera de la APN.

- Se omite definir los parámetros por los cuales la Comisión Nacional de Elecciones y sus homólogas en las entidades federativas llevarán a cabo la organización de elecciones internas.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que a efecto de cumplir con la observación antes descrita, la APN elimina las disposiciones estatutarias observadas que regulaban el funcionamiento de las Comisiones Nacionales de Financiamiento, de Fiscalización y de Elecciones, así como sus homólogas en las entidades federativas, por tanto, con la desaparición de dichos órganos se eliminan las inconsistencias observadas, de ahí que **se cumple** con lo mandatado por el Consejo General.

Cabe precisar que, las facultades **trascendentes** de las Comisiones Nacionales de Financiamiento, de

Fiscalización y de Elecciones, así como sus homólogas en las entidades federativas, no desaparecieron, pues fueron asumidas por otro órgano estatutario, tal como se explicará en el apartado correspondiente al análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos en ejercicio de su libertad de autoorganización.

- El Consejo General ordenó a la agrupación ajustar su normativa estatutaria porque la integración de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina se conforma por ocho personas, sin embargo, dentro de las características de los órganos de justicia interna de los institutos políticos se encuentra que su integración sea un número impar conforme al artículo 46, numeral 2 de la LGPP, disposición legal que resulta orientadora ante el vacío normativo de las características de los órganos de justicia de las APN.

Aunado a lo anterior, también el máximo órgano de dirección de este Instituto le ordenó a la agrupación ajustar la normativa estatutaria toda vez que no se advertía si la presidencia del órgano de justicia interna provenía de sus mismos integrantes o de alguien externo.

Al respecto, la APN reforma el artículo 34.-, numeral 1.- de la normativa estatutaria para reducir el número de integrantes del órgano de justicia interna de la agrupación, pasando de *“cinco (5) personas miembros y tres (3) vocales”* a únicamente *“tres (3) vocales”*, lo cual es acorde con la observación realizada por esta autoridad electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la APN reduce el número de integrantes del órgano de justicia interna a tres vocales, esta autoridad electoral observa que en la porción estatutaria vigente prevista en el artículo 34.-, numeral 1.- que señala *“La presidencia misma, será electa por las personas que integren dicha Comisión y su comportamiento institucional se regirá por el Reglamento respectivo”*, se concluye que la Presidencia del órgano de justicia interna será designada de entre sus integrantes.

Por lo antes expuesto, se **cumplen** con las observaciones realizadas por el Consejo General.

➤ Se ordenó homologar términos en la normativa estatutaria por las consideraciones siguientes:

- *“Conforme al artículo 35, numeral 2 del proyecto de Estatutos, la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de coadyuvar con su homóloga en la entidad federativa en el registro de las afiliaciones, por lo que **se ordena ajustar las denominaciones**, toda vez que en términos del artículo 27, numeral 2, la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional es la instancia responsable de registrar las afiliaciones.”*

Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 30.- numeral 2.- para aclarar que la Secretaría de Operación y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de coadyuvar con su homóloga a nivel nacional en el registro de las afiliaciones, lo cual es acorde con la observación realizada por esta autoridad electoral.

Consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por esta autoridad electoral.

- *“Por su parte, del análisis de diversas disposiciones estatutarias, se reconoce que el Comité Ejecutivo Nacional contará con una Secretaría de Operación y Acción Política; sin embargo, particularmente en el artículo 22, numeral 1, inciso b), de los Estatutos, la asociación se refiere a “las y los Secretarios de Operación y Acción Política” como integrantes del mencionado Comité, esto es, más de una persona integrante de tal Secretaría, por lo que **se ordena realizar la adecuación** que aclare esta discrepancia”.*

Al respecto, la agrupación modifica el artículo 19.-, numeral 1.-, inciso b).- del proyecto de Estatutos presentado, con el propósito de puntualizar que el Comité Ejecutivo Nacional se integrará por diversas personas, entre ellas, la o el Secretario de Operación y Acción Política. En consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- *“Asimismo, en el artículo 16, numeral 1 del proyecto de Estatutos, se establece que la Asamblea General Nacional será el órgano máximo de dirección; no obstante, del análisis integral de la normativa estatutaria, se menciona a la “Asamblea General”, la “Asamblea General de Delegadas y/o Delegados” e incluso a la “Asamblea General Nacional de Delegadas y/o Delegados”. Consecuentemente, se ordena homologar términos.*

Misma circunstancia acontece en el orden local, porque en el artículo 31 del proyecto de Estatutos, se regula a la Asamblea General Estatal como órgano deliberativo, rector y representativo de la APN en las entidades federativas; sin embargo, en los artículos 32, numeral 1, inciso c y 33, numeral 2, inciso b), se reconoce a la “Asamblea Estatal”, por lo que se ordena homologar términos”.

A efecto de atender lo anterior, la APN modifica diversas disposiciones estatutarias a fin de homologar términos a la “Asamblea General Nacional”, de ahí que se **cumple** con la observación realizada por el máximo órgano de dirección del INE.

Adicionalmente, esta autoridad concluye que también **se cumple** con lo mandado por el Consejo General, ya que la APN suprime diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento de la Asamblea General Estatal como órgano deliberativo, rector y representativo de la agrupación en las entidades federativas. De igual forma, es de señalarse que, del análisis realizado, se concluye que la atribución principal de dicho órgano fue trasladada a otros órganos, como se precisará en el considerando correspondiente al análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Ahora bien, conforme a los artículos 14.- y 16.- del proyecto de los Estatutos presentado, se observa que la APN mantiene su representación en las entidades federativas a través del Comité Ejecutivo Estatal, o en su caso, mediante la Delegada o el Delegado Estatal hasta en tanto se designe la Presidencia de dicho Comité, y dichos órganos forman parte del máximo órgano de dirección de la agrupación, es decir la Asamblea General Nacional.

- *“Ahora bien, en términos de los artículos 22, numeral 1, inciso c) y 33, numeral 2, inciso c) del proyecto de Estatutos, las Comisiones Nacionales de Elecciones, de Financiamiento y de Fiscalización integrarán el Comité Ejecutivo Nacional; circunstancia que se replica en el orden local porque las Comisiones Estatales de Elecciones, de Financiamiento y de Fiscalización formarán parte de los Comités Ejecutivos Estatales. No obstante, del análisis de diversas disposiciones estatutarias se reconoce a las “Comisiones de Fiscalización, Elecciones y Financiamiento”, sin distinguir cuándo se trata de nacional y cuándo de estatal, por tanto, **se ordena realizar los ajustes para precisar los términos.**”*

(...)

*Por otro lado, en términos del artículo 41, numeral 3, inciso g) del proyecto de Estatutos, la Comisión Nacional de Fiscalización tiene la facultad de “solicitar a la o a el titular del área financiera y/o encargado de la gestión económica, la entrega de un balance trimestral de comprobación”. No obstante, en términos del artículo 40, numeral 1.-, de los Estatutos, la Tesorería Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio, de los recursos humanos, materiales y financieros de la agrupación. Por tanto, **se ordena homologar términos.**”*

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que **se cumple** con lo mandatado por el Consejo General, ya que la APN suprime diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento de las Comisiones Nacionales de Financiamiento, de Fiscalización y de Elecciones, así como sus homólogas en las entidades federativas, por tanto, con la eliminación de dichos órganos desaparecen las inconsistencias observadas.

Cabe precisar que, las facultades **trascendentes** de los órganos antes mencionados no desaparecieron, sino fueron asumidas por otro órgano estatutario, tal como se explicará en el apartado correspondiente al análisis del proyecto de modificaciones a los Estatutos en ejercicio de su libertad de autoorganización.

- *“Por su parte, la asociación en el artículo 14 de la normativa estatutaria, prevé que su estructura orgánica se conforma por órganos de dirección. Al respecto, cabe resaltar que, del análisis de diversas disposiciones estatutarias se alude a los “órganos de gobierno”, por tanto, **se ordena homologar términos.**”*

Para subsanar dicha circunstancia, la APN modifica el artículo 34.-, numeral 6.- del proyecto de Estatutos presentado, a efecto de homologar el término “órganos de dirección”, consecuentemente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- *“En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 14, numeral 2, inciso c) de los Estatutos, se reconocen como órganos de dirección a los Consejos Políticos Estatales; sin embargo, de la lectura del artículo 19, numeral 1, inciso c) de dicho ordenamiento, se alude a los “Comités Políticos Estatales”, siendo la única mención en la normativa estatutaria, de ahí que **se ordena homologar términos**”.*

En relación con lo anterior, esta autoridad electoral concluye que **se cumple** con lo mandado por el Consejo General, toda vez que en el artículo 19.- del proyecto de Estatutos presentado, la APN elimina la única mención que se realizaba de los “Comités Políticos Estatales”, por lo que desaparece la inconsistencia observada.

- *“Finalmente, del análisis integral de las disposiciones estatutarias se advierten diferencias entre la denominación de los órganos estatutarios y sus cargos, **por lo que se ordena realizar una revisión general** de los mismos para otorgar certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de los órganos directivos de la APN”.*

En cuanto a lo anterior, de la revisión del proyecto de modificaciones a los Estatutos se observa la denominación de los órganos estatutarios y sus cargos tienen congruencia entre sí, de tal modo que se otorga certeza a las personas afiliadas respecto de la integración de sus órganos directivos, por consiguiente, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- El Consejo General ordenó a la agrupación ajustar la normativa estatutaria pues se omitió definir al órgano estatutario encargado de aprobar las posibles candidaturas federales de la APN cuando medie un acuerdo de participación con un partido político nacional y/o coalición.

Para atender esta observación, la APN reforma el artículo 5.- de la normativa estatutaria para aclarar que será el Comité Ejecutivo Nacional quien podrá aprobar las posibles candidaturas federales de la agrupación cuando medie un acuerdo de participación con un partido político nacional o coalición, por lo que se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- Se ordenó a la APN modificar la normativa estatutaria debido a que se observó que, dentro del procedimiento disciplinario se llevará a cabo una audiencia inicial, misma que tendrá lugar dentro de los primeros tres meses de haberse iniciado el procedimiento y en la cual se verificará si subsiste la causa que motivó dicho procedimiento. Sin embargo, el plazo antes mencionado no es acorde con el deber de impartir justicia de manera completa, pronta y expedita, prevista en el marco constitucional y convencional.

En ese sentido, la agrupación, en el proyecto de Estatutos presentado, modifica el artículo 34.-, numeral 4.- a efecto de reducir el plazo en el cual se realizará la audiencia inicial dentro del procedimiento disciplinario, pasando de un plazo máximo de tres meses a solo 15 días naturales una vez iniciado el procedimiento, en consecuencia, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- Por último, el Consejo General ordenó a la agrupación ajustar la normativa estatutaria a efecto de realizar las aclaraciones siguientes:
 - *“En el artículo 41, numeral 3, inciso b) del proyecto de Estatutos, se reconoce al Consejo Nacional, siendo la única mención en la normativa estatutaria, dado que ese órgano no forma parte de la estructura orgánica de la APN como se advierte de la lectura del artículo 14 de dicho ordenamiento. Luego entonces, **se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente**”.*

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que la observación antes descrita **se cumple**, toda vez que en el artículo 41.- de la normativa estatutaria vigente, la APN elimina

la única mención que se realizaba del “Consejo Nacional”, por lo que desaparece la inconsistencia observada.

- *“Aunado a lo anterior, en términos artículo 16, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, se reconoce a las “personas miembros honoríficos”, siendo la única mención en la normativa estatutaria. Al respecto, resulta oportuno señalar que, del análisis de la normativa estatutaria no se advierte quiénes tendrán la calidad de personas miembros honoríficos, por lo que **se ordena ajustar la porción normativa correspondiente**”.*

En tal virtud, la APN, en el proyecto de Estatutos presentado elimina la porción estatutaria contenida en el artículo 16.-, inciso e).- que reconocía a las personas miembros honoríficos como integrantes de la Asamblea General Nacional, de ahí que la observación antes descrita **se cumple**.

- *“Por su parte, en el artículo cuarto transitorio, se hace referencia a la “dirigencia nacional”, siendo la única mención en la normativa estatutaria. Por tanto, **se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente**”.*

En ese sentido, la agrupación modifica el artículo cuarto transitorio, a efecto de cambiar la mención “dirigencia nacional” por “Comité Ejecutivo Nacional”, por tanto, se **cumple** con la observación realizada por el Consejo General.

- *“En otro orden de ideas, el artículo 32, numeral 2) del proyecto de Estatutos, dispone que las personas titulares de las Comisiones Estatales de Elecciones, Financiamiento y Fiscalización del Comité Ejecutivo Estatal sólo tendrán derecho a voz ante el Consejo Político Estatal; circunstancia que no se replica o se realiza esa distinción en el orden nacional dentro de la integración del Consejo Político Nacional en términos del artículo 19, inciso f). Consecuentemente, **se ordena ajustar la normativa estatutaria a efecto de aclarar lo conducente**”.*

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que **se cumple** la observación antes descrita, ya que la inconsistencia observada desaparece. Lo anterior, toda vez que la APN elimina diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento del Consejo Político Estatal, el cual conforme al artículo 32.- de la normativa estatutaria vigente, actuaba durante el receso de las

Asambleas Generales Estatales con el fin de realizar funciones **específicas** tales como otorgar reconocimientos a la ciudadanía o las organizaciones estatales que destacarán en la vida pública; ejercer las facultades que le delegarán las Asambleas Generales Estatales y el Consejo Político Nacional, así como los reglamentos de la agrupación.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye el **cumplimiento total** del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, en lo relativo al deber de la APN de modificar su normativa estatutaria, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, para subsanar diversas inconsistencias entre las que destacan las siguientes:

- La precisión de que el quórum de las sesiones de la Asamblea General Nacional en segunda convocatoria será con al menos un tercio de sus integrantes;
- Se elimina la condición de que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejerza la representación legal previo acuerdo expreso del Consejo Político Nacional;
- Se homologa la periodicidad en que deben celebrarse las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional;
- Se define con claridad la diferencia entre las y los Delegados con funciones ejecutivas en las entidades federativas, así como de las y los Delegados que asistieran a la primera Asamblea General y su cambio de carácter a Consejeras y Consejeros una vez que los órganos directivos de la APN se integren;
- Se reduce el número de integrantes del órgano de justicia interna pasando de “cinco (5) personas miembros y tres (3) vocales” a únicamente “tres (3) vocales”, de las cuales su Presidencia será designada entre sus integrantes;
- El Comité Ejecutivo Nacional será el órgano facultado para aprobar las posibles candidaturas federales de la agrupación cuando medie un acuerdo de participación con un partido político nacional o coalición;
- Se reduce el plazo en el cual se realizará la audiencia inicial dentro del procedimiento disciplinario, pasando de un plazo máximo de tres meses a solo 15 días naturales una vez iniciado el procedimiento; y
- La agrupación contará con la Delegada o el Delegado Estatal, hasta en tanto se designe o nombre la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal. Para ello, la APN precisa que la Delegada o Delegado Estatal ejercerán temporalmente las funciones de las Presidencias de los Comités

Ejecutivos Estatales. La elección estará a cargo de la Asamblea General Nacional y la misma no podrá exceder el periodo ordinario de tres años señalado en el artículo 29, numeral 1).- de la normativa estatutaria.

III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

30. El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a la normativa estatutaria de la APN Demócrata Liberal en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

- **Eliminación de órganos estatutarios**

Tal como se razonó con anterioridad, la APN suprimió diversas disposiciones estatutarias que regulaban el funcionamiento del Consejo Político Nacional, el Consejo Político Estatal y la Asamblea General Estatal, así como las Comisiones Nacionales y Estatales de Financiamiento, Fiscalización y de Elecciones.

En primer lugar, cabe destacar que, al eliminarse el Consejo Político Nacional, también se suprimieron facultades trascendentes como aprobar los acuerdos de participación que podrá celebrar la agrupación con un partido político nacional o coalición; modificar y aprobar los reglamentos que someta a consideración el Comité Ejecutivo Nacional; y designar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en caso de renuncia para durar el resto del tiempo que falte del periodo; atribuciones que resultan trascendentes para el funcionamiento de la APN.

No obstante, del estudio del proyecto de modificaciones a los Estatutos se desprende que esas funciones fueron delegadas a otros órganos estatutarios como se enuncia a continuación:

- El Comité Ejecutivo Nacional será ahora la instancia facultada para aprobar los acuerdos de participación que podrá celebrar la agrupación con un partido político nacional o coalición, así como designar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en caso de renuncia, para durar el resto del tiempo que falte del periodo. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 5.- y 20.-, numeral 6).- del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

- La Asamblea General Nacional como máximo órgano de dirección ahora tendrá la función de modificar y aprobar los reglamentos que someta a consideración el Comité Ejecutivo Nacional, en términos del artículo 18.-, numeral 1.-, inciso f).- del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

Por otra parte, al eliminarse la Comisión Nacional de Elecciones⁴, de la misma manera se suprimieron facultades trascendentes como organizar elecciones internas. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20.-, numeral 6).- del proyecto de modificaciones de los Estatutos, esa atribución fue delegada al Comité Ejecutivo Nacional bajo los parámetros siguientes: *“Coordinar los trabajos tratándose de elecciones internas de la agrupación cuando se considere conveniente, previa convocatoria que emita”*.

Por último, al eliminarse la Asamblea General Estatal también se suprimieron atribuciones trascendentes como elegir a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. No obstante, del estudio de la normativa estatutaria modificada se desprende que esa función fue delegada al Comité Ejecutivo Nacional y para tales efectos su Presidencia podrá realizar propuestas de designación. Lo anterior, se verifica de la lectura de los artículos 28.-, numeral 2.- y 29.-, numerales 1).- y 4).- del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

Ahora bien, al suprimirse el Consejo Político Estatal, también se eliminaron sus funciones específicas tales como otorgar reconocimientos a la ciudadanía o las organizaciones estatales que destacarán en la vida pública; ejercer las facultades que le delegarán las Asambleas Generales Estatales y el Consejo Político Nacional, así como los reglamentos de la agrupación; por lo que sería innecesario asignarlas a otro órgano estatutario pues esta autoridad concluye que se tratan de facultades que no afectan el funcionamiento de los órganos directivos de la APN.

⁴ En términos del artículo 44.- de la normativa estatutaria vigente, la Comisión Estatal de Elecciones tiene las mismas funciones que la Comisión Nacional de Elecciones, aunque acotadas en la entidad federativa correspondiente.

Finalmente, al eliminarse las Comisiones Nacionales de Financiamiento⁵ y Fiscalización⁶, de igual modo se suprimieron sus funciones: en el caso de la primera, para rendir informes anuales, supervisar gastos y revisar a la Tesorería Nacional; y por lo que respecta a la segunda, a fin de promover mecanismos a la generación de recursos privados en coordinación con la Tesorería Nacional y colaborar con ésta última para que dichos recursos se apeguen a la normatividad electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que esas atribuciones serán asumidas por la Tesorería Nacional, pues en términos del artículo 33.- del proyecto de Estatutos presentado (antes artículo 40.-), se define como el órgano responsable de la administración del patrimonio, de los recursos humanos, materiales y financieros de la agrupación, así como se encarga de presentar los informes de ingresos y egresos anuales; aunado a que al eliminarse las facultades de las Comisiones Nacionales de Financiamiento y Fiscalización no afectan el funcionamiento de los órganos directivos de la APN.

- **Personas facultadas para firmar los acuerdos de participación**

Se modifica el artículo 5.- de la normativa estatutaria a efecto de puntualizar que serán suficientes las firmas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional en los acuerdos de participación que celebre la APN con partidos políticos nacionales o coaliciones.

- **Adición de integrantes a la Asamblea General Nacional**

Se incorpora en el artículo 16.-, incisos c).- y d).- de la normativa estatutaria, la posibilidad de que las Presidencias de la Comisión de Transparencia y la Comisión Nacional de Atención y Acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, integren la Asamblea General Nacional de la agrupación.

⁵ De conformidad con el artículo 39.-, numeral 3.- de la normativa estatutaria vigente, la Comisión Estatal de Financiamiento tiene las mismas funciones que la Comisión Nacional de Financiamiento, aunque acotadas en la entidad federativa correspondiente.

⁶ En términos del artículo 42.-, numeral 3.- de la normativa estatutaria vigente, la Comisión Estatal de Fiscalización tiene las mismas funciones que la Comisión Nacional de Fiscalización, aunque acotadas en la entidad federativa correspondiente.

- **Derecho de las personas afiliadas**

Se reforma el artículo 17.- con el objetivo de regular la posibilidad de que las personas afiliadas puedan convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea General Nacional, siempre y cuando se cumpla con el umbral del 10% (diez por ciento).

- **Ampliación del cargo de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**

Se modifica el artículo 18.-, numeral 1.-, inciso b).- para ampliar la duración del cargo de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pasando de “tres años” a “seis años”.

- **Reconfiguración en la integración del Comité Ejecutivo Nacional**

En el artículo 19.-, se elimina la posibilidad de que “*Diez miembros militantes destacadas y/o destacados, nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional*”, formen parte de dicho Comité.

- **Facultades del Comité Ejecutivo Nacional**

Se incorpora en el artículo 19.-, párrafo primero que señala que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá atribuciones para expedir los nombramientos de las estructuras orgánicas estatales, cuando así se requiera.

Por su parte, se modifica el artículo 29.-, numeral 2).- para definir que en caso de falta definitiva y/o ausencia de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional será el encargado de nombrar a una persona interina hasta finalizar el periodo al cual fuera designada.

- **Atribuciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**

Se desprende del artículo 21.-, numeral 9).- que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá designar a los demás integrantes de dicho Comité en caso de renuncia o ausencia permanente, hasta en tanto se realice la Asamblea General Nacional respectiva.

- **Requisito para las convocatorias del Comité Ejecutivo Nacional**

Se adiciona en el artículo 23.- que las convocatorias para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional deberán incluir el lugar, fecha y hora, así como la modalidad (presencial, vía remota o híbrida) y el orden del día.

- **Votación de calidad para las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales**

Se estipula en el artículo 28.-, numeral 4.- que, en caso de empate en las votaciones del Comité Ejecutivo Estatal, será su Presidencia quien contará con voto de calidad.

- **Facultades de los Comités Ejecutivos Estatales**

En el artículo 28.-, numeral 5.-, inciso e).- se prevé que entre las funciones de los Comités Ejecutivos Estatales se encuentra elaborar el presupuesto de ingresos y egresos, para su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional, e informar periódicamente de su ejercicio.

- **Funciones de las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales**

Se modifica el artículo 29.- para eliminar la atribución de las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales a fin de ejercer la representación legal en circunstancias particulares como actos de administración y dominio, abrir cuentas de cheques, delegar poderes, entre otros.

Por otra parte, se reforma el inciso i.- de dicho precepto estatutario, a efecto de precisar que también las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales tendrán las funciones que le encomienden los resolutivos de la Asamblea General Nacional.

- **Atribuciones de la Tesorería Nacional**

Se estipula en el artículo 33.-, numeral 1.-, inciso f).- que, la Tesorería Nacional tendrá la facultad de rendir informes trimestrales a la Comisión de Transparencia de la agrupación y brindarle todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en términos de los Estatutos y del Reglamento correspondiente.

Aunado a lo anterior, se modifica el inciso h).- de la disposición estatutaria antes mencionada para eliminar la posibilidad de que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional le asigne facultades a la Tesorería Nacional.

Conclusión del Apartado B

- 31.** Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN Demócrata Liberal, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en el cuadro comparativo, anexo a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:
- I.** Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
 - II.** Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
 - III.** Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplían la integración de sus órganos estatutarios;
 - IV.** Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
 - V.** Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con los preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Estatutos

32. Con base en el análisis de los Estatutos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 26 al 31 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos de la APN Demócrata Liberal realizadas en cumplimiento del Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés.

Dicho documento básico se encuentra relacionado como ANEXO UNO, denominado Estatutos; mismo que forma parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.

<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso m); 55, numeral 1, incisos m) y o); y 442 Bis, numeral 1.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 20, numeral 1; 22, numeral 1, inciso b); 25, numeral 1, inciso l); 36, numeral 1; 48; y demás correlativos aplicables.
<i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.).
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-670/2017; así como la tesis VIII/2005 y la jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
<i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i>
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Demócrata Liberal, conforme a los textos finales presentados, aprobados durante la Asamblea General Nacional Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG282/2023.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada Demócrata Liberal para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**